



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

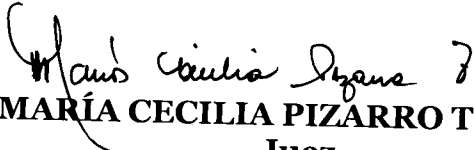
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2013-00149-00
DEMANDANTE: ERNESTO MILLAN LOPEZ
DEMANDADO: LA NACION SENADO DE LA REPUBLICA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en la providencia de 23 de octubre de 2019 (fls.324-339), mediante la cual confirmó parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 7 de mayo de 2018 (fls.284-293), que negó las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2015-00581-00
DEMANDANTE: MONICA LILIANA SARMIENTO NOVOA
DEMANDADO: HOSPITAL SIMON BOLIVAR III NIVEL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", en la providencia de 22 de noviembre de 2019 (fls.269-280), mediante la cual confirmo parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 18 de julio de 2016 (fls.164-182), que accedió las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

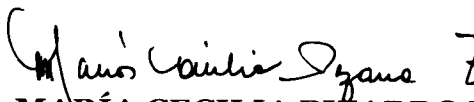
Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00166-00
DEMANDANTE: ALBA MARINA ROMERO POVEDA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 27 de septiembre de 2019 (fls.121-130), mediante la cual confirmo la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de mayo de 2018 (fls.91-97), que accedió las pretensiones.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSO

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C. Seis (6) de marzo de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00249- 00
DEMANDANTE: LEONOR QUIROGA CASAS
DEMANDADO: UGPP

Por encontrarse ajustada a derecho la liquidación de costas practicada por la Secretaría, el Juzgado le imparte su aprobación, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, por valor de un millón doscientos noventa y seis mil doscientos treinta pesos (\$1'296.230,00) M/cte.

En firme la presente providencia, por Secretaría del Despacho dese cumplimiento a lo pertinente en la sentencia de 16 de mayo de 2018 (fls.114-122) y una vez hechas las anotaciones de ley, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2016 – 00306- 00
 DEMANDANTE: ESPERANZA NIETO GONZÁLEZ
 DEMANDADO: INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA CONOCIMIENTO E
 INNOVACIÓN PARA LA JUSTICIA - CIJ -

Revisado el expediente, se observa que la prueba ordenada por este despacho en audiencia de 27 de septiembre de 2018 fue allegada mediante memorial radicado el mismo día visible a folio 151.

Así las cosas, se corre traslado a la parte actora de la prueba documental allegada por parte de la Institución Universitaria Conocimiento e Innovación para la Justicia a efecto de que si a bien lo tiene se pronuncie sobre la misma. En evento en que la parte activa guarde silencio la prueba documental se entenderá incorporada y al no haber más prueba que arrimar al proceso se cerrará el periodo probatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares, CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-0339-00
ACCIONANTE: ALEXANDER MONROY SALIVE
ACCIONADO: UGPP

A folio 241 del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de desistimiento de las pretensiones formuladas en la demanda condicionado a que la entidad demandada no solicite la aplicación de la condena en costas, argumentado para ello la terminación del litigio por mutuo acuerdo para evitar un desgaste de la administración de justicia en las diferentes instancias. Así las cosas este despacho correrá traslado de la solicitud previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con respecto a la figura del “Desistimiento”, vale acotar que es una situación no regulada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues allí únicamente se consagra lo referente al desistimiento tácito¹ por lo que por remisión normativa del artículo 306 ibídem se acude al Código General del Proceso que al respecto prevé lo siguiente:

Artículo 314.- Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

¹ Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...).

De la misma forma el artículo 316 del C.G.P, consagra que:

***“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.
(...)***

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda a la entidad demandada, esto es, **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00581-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES -
DEMANDADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho se pronunciara sobre la notificación por aviso a la parte demandada,

ANTECEDENTES

1. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, impetró demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, con el fin de que sea declarada la nulidad de la Resolución GNR 014098 de 23 de febrero de 2013, mediante la cual se reconoce una pensión mensual vitalicia de vejez al señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ ARIAS**; posteriormente, esta Judicatura admitió la demanda por reunir los requisitos para ello a través de auto de fecha 18 de julio¹, ordenándose especialmente notificar al demandado.
2. Pese a ser elaborado y debidamente entregado el Oficio citatorio No. 0102 de 25 de febrero de 2019, en la dirección aportada por el extremo activo litis de esta contienda, tal como consta a folio 141 del expediente, el demandado no se hizo presente dentro del término señalado para notificarse tanto del auto admisorio de la demanda, como del auto que ordena correr traslado de la medida cautelar solicitada.

Razón por la cual el despacho con calenda de 25 de noviembre de 2019², ordenó la notificación por aviso al señor **GUILLERMO HERNÁNDEZ**

¹ Fl. 135

² Fl. 170

ARIAS, la cual se efectuó en legal forma el día 6 de diciembre de 2019 tal como consta a folio 170.

Ahora bien como es sabido la notificación comienza correr a partir del día siguiente a la fecha en que fue efectuada, por lo tanto esta comenzará a correr a partir del 9 de diciembre de 2019 día hábil siguiente.

3. Posteriormente, con memorial de 19 de diciembre de 2019, el señor **HERNÁNDEZ ARIAS**, a través de apoderada judicial presentó oposición a la medida cautelar.

Así las cosas el Despacho,

RESUELVE

Téngase como fecha de notificación por aviso al demandado el día 09 de diciembre de 2019. Por secretaría dese cumplimiento al numeral 2º del auto de fecha 18 de julio de 2018, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

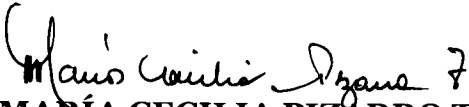
Bogotá, D.C., Seis (6) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2017-00038-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CELY GONZALEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia de 17 de enero de 2019 (fls.133-144), mediante la cual CONFIRMÓ parcialmente la sentencia proferida por este Juzgado el 20 de junio de 2018 (fls.90-99), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Una vez en firme la presente providencia, por secretaría dese cumplimiento a lo pertinente en el fallo de instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JSC

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de 2019

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00148- 00
DEMANDANTE: MARTHA MAGDALENA OVALLE RODRÍGUEZ
DEMANDADO: UGPP

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial presentada por el apoderado de la parte demandante, el Despacho se pronuncia conforme las siguientes,

CONSIDERACIONES

El aplazamiento de la audiencia inicial se encuentra establecido en el numeral 3° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 que indica:

“(...) 3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. (...) (Subraya el Juzgado).

Al respecto, el apoderado de la parte demandante mediante comunicación presentada en el correo electrónico de este Juzgado, informó sobre su imposibilidad para asistir a la audiencia inicial programada dentro del proceso de la referencia para el día 4 de marzo de 2020 a las 10:45 a.m., por la

ocurrencia de una calamidad familiar (fl. 180). A efecto de lo anterior, allegó copia del certificado de defunción N° 72222662-8 expedido el 2 de marzo de 2020 por la Registraduría Nacional del Estado Civil que da cuenta del fallecimiento de su señora madre (fl. 181).

Así las cosas y al mediar una justa causa para la inasistencia del apoderado de la parte demandante, el Juzgado accede a la solicitud de aplazamiento de la diligencia en comento y en consecuencia, fija como nueva fecha para su realización el día seis (6) de mayo de 2020 a las 10:15 a.m., en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, sala de audiencias N° 7, sotano.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437/2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia (art. 180 numeral 2 Ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

SECCIÓN SEGUNDA

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de 2020

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2017 – 00349 – 00

Demandante: LADY MAYERLY VALENCIA BUENAÑO

Demandado: SUBRED SUR ORIENTE

Encontrándose el presente asunto a fin de proyectar sentencia que decida el fondo de la litis, se observa que en el proceso de la referencia se estima pertinente ejercer la facultad oficiosa que otorga el artículo 213 del C.P. A.C.A, en atención a la recepción de unos testimonios que se llevaron a cabo en la audiencia de pruebas el día 26 de febrero de 2020.

Así las cosas, se ordena a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E, para que en el **término máximo e improrrogable de 5 días**, contados a partir del recibo de la comunicación, **aporte con destino a este proceso** los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique al Despacho Cual o cuales eran las funciones adicionales que desempeñaba en caso de tenerlas los enfermeros de planta llamados Jaime y Miriam que acompañaban en las labores de vacunación que realizaba la demandante Lady Mayerly Valencia, identificada con C.C 52.536.856, además deberá indicar los nombres completos de los mismos, su tipo de vinculación, circunstancias de modo, tiempo y lugar de desarrollo de sus actividades, y en qué lugar eran realizadas dichas actividades. **Téngase en cuenta que estos nombres fueron proporcionados por los testigos Maria Isabel Pérez, Luz Marina Mur y Yeni Alejandra Martín**

en el proceso de la referencia cuyas declaraciones fueron recepcionadas el día 26 de febrero de 2020.

Para el cumplimiento de lo anterior se concede el término de cinco (05) días y se advierte al funcionario responsable que el desacato y la inobservancia del plazo concedido constituye falta disciplinaria y obstrucción a la justicia y le hará acreedor a las sanciones que impone la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CECILIA PIZARRO TOLEDO
JUEZ

36437

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011)
se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a
las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por
ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos
electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley
1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016 – 2017 – 0483 – 00
ACCIONANTE: PABLO GERMAN ROBAYO CASTILLO
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL –
FIDUCIARIA LA PREVISORA

Obedézcase y cúmplase y fija fecha

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, en la providencia de 27 de enero de 2020 (fls. 151-153), mediante la cual REVOCÓ el auto proferido en audiencia inicial el día 13 de agosto de 2019 (fl. 141-146), través del cual declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación.

Así las cosas, y de conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a las partes para llevar a cabo la **continuación de la audiencia inicial**, diligencia que se realizará el seis (6) de mayo de 2020 a las 11:30 a.m. En la Ccarrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, CAN, salas de audiencia **No. 7 sótano**.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia. (Numeral 2°, artículo 180 *Ibídem*).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

MAM

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydeé Anzola Linares
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2018– 0169- 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
DEMANDADO:	MARIA ELENA MUÑOZ TRIANA

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que el auto admisorio de la demanda como el auto que corre traslado de la medida cautelar de fecha 1 de noviembre de 2018 (fls. 107 c.1 y 5 c.2), no han podido ser notificados a la parte demandada, el Despacho se permite indicar que si bien la entidad demandante aportó dirección de notificación con la presentación de la demanda, una vez expedidos y dispuestos los oficios citatorios para su envío (fls. 112 y 113), los mismos fueron devueltos por la empresa de mensajería por dirección de envío inexistente (fl.139).

Frente a lo anterior, los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011 disponen que la notificación del auto admisorio de la demanda debe realizarse personalmente al demandado o a su apoderado judicial.

Por su parte el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 293 ibídem, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, dispone el trámite y procedimiento para surtir el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas cuando las mismas no hayan sido posible notificarlas.

De acuerdo con lo expuesto, observa este Juzgado que a la parte demandada no se le ha podido notificar, razón por la cual se ordenará su emplazamiento, en aras a que la misma ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

También se observa que el abogado MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO, habiéndose reconocido personería adjetiva por auto de 1 de noviembre de 2018, mediante memorial radicado el 7 de febrero de 2019 presenta renuncia a poder acompañada de comunicación a la entidad poderdante visible a folio 111, y que mediante memorial recibido el 9 de septiembre de 2019 el abogado JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.266.852 también allega renuncia a poder que le fuera otorgado a folio 2, acompañado de comunicación a la entidad visible a folio 121.

De la misma manera, la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C. 52.080.434 allega poder general otorgado por la entidad demandada a folio 130, y posteriormente renunció al mismo mediante memorial radicado el 27 de enero de 2019 incluyendo constancia de envío de su renuncia por correo electrónico. (fl.140)

Así las cosas, se aceptarán las renunciaciones a poder antes mencionadas debido a que las mismas satisfacen los requisitos que impone el art. 76 del Código general del Proceso.

Como quiera que de acuerdo a lo anterior la entidad demandante quedaría sin representación judicial dentro del proceso de la referencia, se le requiere para que designe abogado a fin de continuar con el proceso.

En virtud de lo anterior, se

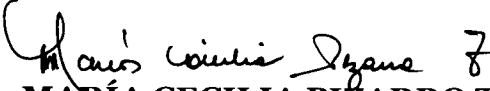
RESUELVE

1. DECRETAR el emplazamiento de la señora **MARÍA ELENA MUÑOZ TRIANA**, identificada con c.c 20.793.233, con inclusión de todos sus datos en un listado que se publicará en un periódico de amplia circulación Nacional o Local por (1) vez el día domingo, en los diarios El Espectador, La República o El Nuevo Siglo. La Constancia de la publicación se allegará al expediente con copia de la página donde se hubiere efectuado la publicación.
2. ACEPTAR LA RENUNCIA de los abogados MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1019.066.285 y T.P. No. 287.807 del C. S. de la J. y JOSÉ OCTAVIO

ZULUAGA RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.266.852 y T.P. 98.660 del C. S. de la J. por las razones expuestas.

3. RECONOCER personería para actuar dentro del proceso a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del C. S. de la J. y en consideración al memorial visible a folio 140 ACEPTAR su renuncia.
4. REQUERIR a la entidad demandante para que designe apoderado en representación judicial dentro del proceso de la referencia, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
 Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3, artículo 201 de la ley 1437 de 2011. _____ Secretaria
--



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939 ext. 106

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

EXPEDIENTE: 11001-33-35-016-2018-0257-00

DEMANDANTE: MARÍA NELCY CUCAITA CÁRDENAS

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Visto el informe secretarial que antecede y antes de resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto en tiempo por la entidad demandada (fls. 179-185) contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho (fls. 166-173) de 18 de diciembre de 2019, se convoca a las partes para la realización de la audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, diligencia que se realizará el día **27 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.**, en la sede de este Despacho judicial, esto es, en la Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN, piso 4°.

Finalmente, se advierte a los apelantes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y de no asistir, se declarará desierto el recurso para quien no comparezca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201, Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Despachos Judiciales CAN, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939 ext. 1016

Bogotá, D.C., 6 de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00498-00

DEMANDANTE: GILBERTO SOTO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA
NACIONAL -

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisibilidad, encuentra este despacho que se requirió al señor GILBERTO SOTO GÓMEZ mediante auto que antecede, para que allegara al proceso el respectivo poder para la designación de apoderado, toda vez que quien fungía como apoderada renunció a la defensa técnica del demandante mediante memorial visible a folio 51, procede este despacho a evaluar el cumplimiento de los requisitos para la designación de nuevo apoderado en atención a que mediante memorial presentado el 21 de febrero de 2019 el demandante confiere nuevo poder (fl.67)

Adicionalmente se evidencia que a folio 68 del expediente, la apoderada inicial solicita se compulsen copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigue la conducta del apoderado siguiente, pues considera que al aceptar el poder que le otorgó el demandante sin la expedición del paz y salvo, este incurriría en la comisión de una falta disciplinaria a su juicio debidamente consagrada en la normatividad vigente.

Con posterioridad, el demandante presenta escrito visible a folio 71 mediante el cual indica que no le es posible allegar paz y salvo requerido por este despacho aduciendo varios motivos, entre ellos una supuesta inexistencia de la obligación de pago de honorarios a favor de la apoderada inicial.

En atención a lo dispuesto por el Código General del Proceso en su artículo 76, el cual indica que: *“(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...)”* y revisado el

expediente, se observa que aunque efectivamente se presentó memorial de renuncia al poder otorgado, con dicho memorial no se allegó la comunicación que indica la norma en cita, pero teniendo en cuenta tanto el requerimiento hecho al demandante mediante auto de 15 de febrero de 2019, (fl.62) como el memorial recibido visible a folio 71, es claro que por lo menos a partir de dicha fecha el poderdante conocía el hecho de que su apoderada inicial había renunciado al poder otorgado.

Así las cosas, ya que se hace necesario, se reconocerá personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la Doctora JAZMIN ASTRID OYOLA CUELLAR, identificada con C.C. N° 52.439.739 y T. P. N° 233.442 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

Dado que la citada abogada presentó renuncia visible a folio 51 del expediente, y que el poderdante conoce este hecho, se aceptará la renuncia de la Doctora JAZMIN ASTRID OYOLA CUELLAR, identificada previamente.

En consecuencia, y como quiera que a folio 67 el demandante otorga nuevo poder, se reconocerá personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor GILBERTO MONTENEGRO ÁVILA, identificado con C.C. N° 3.002.208 y T. P. N° 127.167 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

Ahora bien, respecto a la solicitud elevada por la primera apoderada con ocasión de los honorarios causados y no pagados por el poderdante, la misma se rechaza por improcedente.

Una vez resuelto lo anterior, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

Así las cosas, se:

RESUELVE

1. **RECONOCER** personería para actuar y en atención a lo anteriormente expuesto **ACEPTAR** la renuncia a poder de la Doctora JAZMIN ASTRID OYOLA CUELLAR, identificada con C.C. N° 52.439.739 y T. P. N° 233.442 del C. S. de la J.

2. **RECONOCER** personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a al doctor GILBERTO MONTENEGRO ÁVILA, identificado con C.C. N° 3.002.208 y T. P. N° 127.167 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.
3. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011, en consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al señor **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) días que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación

legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JLPG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00070 – 00
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:	ALEXANDER OSORIO PLAZA

Estando el expediente al despacho para estudiar sobre su admisión y después de revisar detenidamente la certificación allegada por la Dirección de Asuntos Laborales del Banco Popular¹ y la historia laboral del señor Hernán Osorio Azcarate QEPD, en calidad de causante de la pensión objeto de las presentes diligencias, advierte el despacho que el señor Osorio Azcarate prestó sus servicios en el Banco Popular en la ciudad de Bogotá, como celador y en calidad de trabajador oficial, motivo por el cual procede el despacho a remitir la demanda de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá - reparto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho - lesividad, la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES presentó demanda tendiente a obtener la nulidad de la Resolución GNR 84796 de fecha 18 de marzo de 2016, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó el pago retroactivo de una pensión de sobrevivientes al señor Alexander Osorio Plaza en calidad de hijo del señor Hernán Osorio Azcarate QEPD, emolumento que no ingresó a nomina motivo por el cual consideró que operó el fenómeno jurídico extintivo de prescripción.

Pues bien, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011² señala los asuntos de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en su numeral 4º dispone lo siguiente:

“Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y

¹ Visible a folio 68 del expediente

² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA.

litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público”³.

A su vez, el artículo 155 *ibidem* al establecer la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, prescribe:

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”⁴.

A su turno la Ley 1562 de 11 de julio de 2012 por medio de la cual se modifica el sistema de riesgos laborales, en su artículo 2 dispone:

“Artículo 2. Modifíquese el artículo 13 del Decreto-ley 1295 de 1994, el cual quedará así:

Artículo 13. Afiliados. Son afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales:

...

a) En forma obligatoria:

“1. Los trabajadores dependientes nacionales o extranjeros, vinculados mediante contrato de trabajo escrito o verbal y los servidores públicos; las personas vinculadas a través de un contrato formal de prestación de servicios con entidades o instituciones públicas o privadas, tales como contratos civiles, comerciales o administrativos, con una duración superior a un mes y con precisión de las situaciones de tiempo, modo y lugar en que se realiza dicha prestación.”

Por otra parte, acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001⁵, la jurisdicción ordinaria laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo así:

“Artículo 20. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

³ Se resalta.

⁴ Subraya el Juzgado.

⁵ “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”.

Siguiendo esa línea, esa misma Corporación⁶ ha concluido que el tipo de vinculación laboral no solo es un referente para resolver el fondo del asunto, sino que además es el punto cardinal para determinar la jurisdicción competente en esta clase de litigios. Al respecto se dijo:

“Lo que pretende controvertirse en la demanda es la validez del acto mediante el cual se realizó el reconocimiento de la referida prestación económica. Con tal fin es necesario analizar el régimen pensional aplicable y por consiguiente, la naturaleza del vínculo laboral que tenía la demandada con EMCALI E.I.C.E. E.S.P. En ese orden de ideas, no resultaría viable efectuar un análisis aislado en el que el tipo de vinculación laboral no sea un referente esencial no solo para desatar de fondo el asunto sino también a efectos de establecer la jurisdicción a que corresponde su conocimiento”⁷.

En este sentido se pronunció recientemente el Consejo de Estado en auto interlocutorio de fecha 28 de marzo de 2019⁸, en el que explicó las reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social dijo:

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 1564, precisa que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4.º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

De acuerdo con lo anterior, la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

a- Es natural que la jurisdicción ordinaria conozca de las controversias que proponen los trabajadores del sector privado afiliados a una entidad de previsión social, por ejemplo, una AFP, cuanto se reconoce o niega un derecho pensional. Cuando la AFP es privada, ese reconocimiento se produce a través de acto privado, sin embargo, cuando es pública como lo es Colpensiones, este se hace naturalmente a través de acto administrativo – resolución -. En ambos casos el control sobre la legalidad del reconocimiento prestacional recae en el juez de la seguridad social,

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección A. Auto de 15 de abril de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01598-02(4889-14). C.P. William Hernández Gómez.

⁷ Subrayado fuera de texto.

⁸ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección A, Medio de control Nulidad, Radicado No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) demandante Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones contra Héctor José Vázquez Garnica. Magistrado Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

previamente asignado por el legislador, con independencia de la forma en que se adoptó la decisión.

b- Lo mismo sucede con la controversia que se genera sobre el reconocimiento de prestaciones o liquidación laboral que realiza cualquier entidad pública frente a un trabajador oficial, porque independientemente de que aquel o aquella se haga a través de acto administrativo, el litigio lo resuelve el juez especializado del contrato de trabajo.

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos.

En efecto, es conocido que las administradoras públicas de régimen de seguridad social como Colpensiones y el antiguo ISS siempre deciden y han decidido las prestaciones de sus afiliados a través de actos administrativos – resoluciones -. Lo propio sucede cuando las entidades públicas de todos los órdenes, reconocen o niegan derechos laborales y prestacionales a los trabajadores oficiales.

Es decir, por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho”.

Finalmente en la misma providencia ya citada, resumió la competencia para conocer de cada asunto en los siguientes términos:

Jurisdicción competente	Clase de conflicto	Condición del trabajador - vínculo laboral
Ordinaria, especialidad laboral y seguridad social	Laboral	Trabajador privado o trabajador oficial
	Seguridad social	Trabajador privado o trabajador oficial sin importar la naturaleza de la entidad administradora.
		Empleado público cuya administradora sea persona de derecho privado.
Contencioso administrativa	Laboral	Empleado público.
	Seguridad social	Empleado público solo si la administradora es persona de derecho público.

En ese contexto, de cara a la normatividad, doctrina y jurisprudencia expuesta, descendiendo al caso concreto, el despacho encuentra que el señor Hernán Osorio

Azcarate QEPD, previo a que le fuera reconocida su pensión, prestó sus servicios en el Banco Popular en la ciudad de Bogotá, como celador y en calidad de trabajador oficial, circunstancia que indiscutiblemente determina que este asunto es competencia de la jurisdicción ordinaria y no de la contencioso administrativa.

En ese orden de ideas, este juzgado declarará la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto y ordenará la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, para que sea repartido entre los señores Jueces Laborales de este Circuito, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 168 del CPACA⁹.

En caso que la referida autoridad judicial no comparta los planteamientos esbozados en esta providencia, desde ya se propone conflicto de jurisdicción para que sea resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

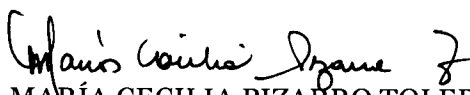
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción de este despacho para tramitar el asunto de la referencia, con base en las argumentaciones que quedaron expuestas.

SEGUNDO: Por Secretaria REMITIR, el presente proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto) por conducto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Desde ahora se propone conflicto negativo de jurisdicción, en caso de que el Juzgado al que corresponda el proceso no lo asuma.

CUARTO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

**JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

⁹ "Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión".



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

AD HOC

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio de Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 6 de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00165-00
ACCIONANTE: GERMAN MOLANO LÓPEZ
ACCIONADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. ANTECEDENTES

Estando el presente trámite para realizar el traslado de la demanda, se advierte que el Juez Ad - Hoc del Despacho se encuentra incurso en la causal señalada en el artículo 130 de la ley 1437 de 2011.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo anterior, este Despacho entra a estudiar la procedencia del impedimento, en los siguientes términos:

Señala el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, frente a los impedimentos y recusaciones:

“Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)”.

Las causales primera y tercera de recusación consagrada en el artículo 141 del Código General del Proceso, a la letra dice:

“Son causales de recusación las siguientes:

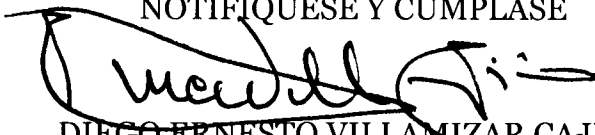
- (...)
1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
3. Ser **cónyuge**, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de **su representante o apoderado**, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad (...)"

Así las cosas, el suscrito **Juez Ad - Hoc del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE:

- PRIMERO:** Declárese **IMPEDIDO** el suscrito Juez Ad - Hoc para continuar adelantando el presente proceso, por encontrarse inmerso en las causales 1 y 2 del artículo 141 Código General del Proceso.
- SEGUNDO:** Envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que se designe un Juez Ad Hoc en la presente demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ERNESTO VILLAMIZAR CAJIAO
JUEZ AD HOC

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00409– 00
DEMANDANTE:	BARBARA LÓPEZ ESCOBAR
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma **al Ministro de Educación Nacional y al Presidente de la Fiduciaria la Previsora S.A.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

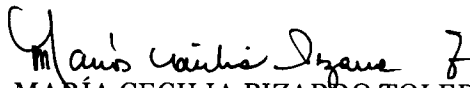
2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN", a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder que

pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Fary Antonio Piñeros González, identificado con C.C. N° 79.513.806 y T. P. N° 136.826 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00458– 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma **a la Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C., al Procurador General de la Nación** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

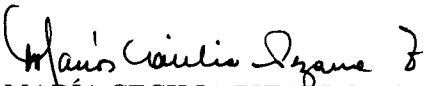
2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: Las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se

le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Pedro Alfonso Hernández, identificado con C.C. N° 19.362.157 y T. P. N° 44.118 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 42 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00458 – 00
DEMANDANTE:	MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR
DEMANDADO:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ

Junto con el escrito de la demanda, el apoderado de la parte demandante solicitó la suspender provisionalmente los efectos de los fallos de primera¹ y segunda² instancia y de la Resolución No. 082 del 30 de noviembre de 2018, expedida por el Alcalde Mayor de Bogotá, por medio de la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta.

De conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, CÓRRASE TRASLADO de la medida cautelar a la Procuraduría General de la Nación y al Distrito Capital de Bogotá – Alcaldía Mayor de Bogotá, para que se pronuncien sobre la medida solicitada por la parte demandante, por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal del presente auto al correo electrónico o la dirección consignada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Requírase al apoderado de la señora MARÍA CAROLINA CASTILLO AGUILAR, para que allegue copia de la demanda, para armar en cuaderno separado la solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

¹ Proferido el 23 de marzo de 2018 por la Procuraduría Segunda Distrital dentro del proceso disciplinario No. IUS-99090-2012.

² Proferido por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial el 31 de octubre de 2018.

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (06) de marzo de 2020

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00493- 00

DEMANDANTE: LUZ MARINA QUINTERO DE GUERRERO

DEMANDADO: CASUR

Revisada la demanda conforme a los artículo 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se INADMITE para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Debe aportar la dirección de la litisconsortes necesarios en el proceso señores **AURA ROSA FRANCO ARBELAEZ y JOSÉ MIGUEL GUERRO FRANCO** (art. 61 del C.G.P.) (compañera permanente e hijo del causante, respectivamente), en el evento de que desconozca dicha información, manifestarlo bajo la gravedad de juramento, para los efectos del artículo 293 del C.G.P.
2. DEBE APORTAR CON LA DEMANDA todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo con el artículo 162-5 de la Ley 1437 de 2011.
3. Debe aportar en medio magnético (texto en PDF) copia de la subsanación ordenada y también en físico para notificación a todas las partes mencionadas.

Para efectos de lo anterior, se concede el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Cecilia Pizarro Toledo

MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

JUEZ

HJDG

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO (Art 201) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011.

Secretaria



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de 2020

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0496-00
ACCIONANTE: JORGE HERNÁN ARCOS PUIN
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL -HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **ADMITE** la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1°.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Defensa Nacional, Director General de la Policía Nacional – Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, Director del Hospital Central de la Policía Nacional** o a sus delegados o en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4°, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de DIEZ (10) DÍAS debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y

COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a la Doctora **ANDREA BAQUERO HERNANDEZ**, identificada con C.C. N° 52.193.023 y T. P. N° 148.640 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **9 de marzo de 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy **9 de marzo de 2020** se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00516– 00
DEMANDANTE:	MARTA CONSUELO DAZA VACA
DEMANDADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Encontrándose el medio de control de la referencia al despacho para resolver acerca de su admisión, la suscrita Juez observa que se encuentra impedida para continuar conociendo el proceso bajo estudio, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. La demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial, solicita que esta Jurisdicción anule las decisiones que le negaron la bonificación judicial para servidores de esa entidad, establecida en el artículo 1º Decreto 383 de 2013², modificada por los Decretos 1269 de 2015³, 246 de 2016⁴, 1014 de 2017⁵, 340 de 2018⁶ y como consecuencia de tal decisión se ordene el reajuste de los salarios y demás acreencias laborales en las que esta tenga incidencia.

2. De acuerdo con la anterior norma, la demandante en su calidad de empleada de la Rama Judicial solicita que la inclusión de la bonificación señalada sea tenida en cuenta para obtener el reajuste de la base salarial y prestacional a la cual se encuentra sometida, así como para la liquidación de todas prestaciones sociales en las que estas tengan incidencia.

3. En consecuencia, los Jueces de la República que integran este circuito judicial podrían estar incurso en la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del art. 141 del C.G.P. y con fundamento en las providencias anteriores, es menester declarar el impedimento para conocer del *sub examine*.

Veamos que las causales de impedimento, recusación y trámite fueron reguladas en el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley

¹ “Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

² “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”

³ “Por el cual se modifica el Decreto 383 de 2013.”

⁴ “Por el cual se modifica el Decreto 1269 de 2015”

⁵ “Por el cual se modifica el Decreto 246 de 2016”

⁶ “Por el cual se modifica el Decreto 1014 de 2017”.

1437 de 2011 por el artículo 130, así: “*Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos (...)*”

Por su parte, el artículo 141 del C.G.P., aplicable al impedimento, a la letra dice:

“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subraya del Despacho)

Además, la Ley 1437 de 2011 en el numeral 2º del artículo 131 señala que: “*Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto*”.

5. En síntesis, la nivelación salarial reclamada por el demandante, con base el Decreto N° 383 de 2013, interesa en forma directa o indirecta a todos los Jueces, por cuanto implica una mejora salarial y constituye impedimento al amparo del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

6. En consecuencia, por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P., la suscrita Juez se declara impedida y estima que también dicho impedimento comprende a todos los jueces administrativos, por lo anterior, se ordenara que por la Secretaría del Juzgado que remita el expediente de la referencia al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE IMPEDIDA para conocer del presente medio de control por asistir interés directo en las resultas del proceso por la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO.- REMITIR el presente expediente Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, a efecto de que si lo estima precedente, designe el respectivo conjuez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO

Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2019 – 00523– 00
DEMANDANTE:	ROSA MELIA MILLÁN BÁEZ
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia se DISPONE:

1º.- Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y córrase el traslado de Ley por el término de treinta (30) que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

Las copias de la demanda y sus anexos quedan en la Secretaría del Juzgado a disposición de los entes notificados, conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2º.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º, artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y la Circular DEAJC-19-43 de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el demandante en el término de diez (10) días debe consignar la suma de cuarenta mil pesos M/Cte (\$40.000.00), para pagar los gastos de notificación del proceso, en la Cuenta Corriente Única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia S.A. “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, a nombre de la Dirección Seccional Rama Judicial, Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

3º.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretenda hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le

advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4º.- Se reconoce personería adjetiva para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al doctor Javier Pardo Pérez, identificado con C.C. N° 7.222.384 y T. P. N° 121.251 del C. S. de la J, de conformidad con el poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m. _____ Secretaria Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. _____ Secretaria



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., seis (6) de marzo de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 00011 – 00
DEMANDANTE: GUSTAVO ADOLFO TORRES PULIDO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC

Procede el despacho a rechazar de plano la demanda de la referencia, al considerar que el demandante, quien actúa en nombre propio, demandó la nulidad de un acto¹ que no es pasible de control jurisdiccional.

ANTECEDENTES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en nombre propio, el señor Gustavo Adolfo Torres Pulido, pretende la nulidad del auto no. 26-19 de fecha 2 de junio de 2019, por medio del cual el Director Central del INPEC – grupo de control interno disciplinario, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido dentro del expediente 144-13, por el señor Gustavo Adolfo Torres Pulido quien actúa en calidad de disciplinado, contra la decisión de destitución contenida en la Resolución no. 002461 de fecha 15 de abril de 2019, por medio de la cual el mentado funcionario, le impuso al señor Torres Pulido sanción de suspensión e inhabilidad para el ejercicio del cargo por el término de un mes.

Consecuencia de la anterior declaración, pretende que se ordene a la entidad accionada la admisión y trámite al recurso de apelación por él interpuesto.

¹ Auto no. 26-19 de fecha 2 de junio de 2019, por medio del cual el Director Central del INPEC – grupo de control interno disciplinario, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido dentro del expediente 144-13, por el señor Gustavo Adolfo Torres Pulido quien actúa en calidad de disciplinado, contra la decisión de destitución contenida en la resolución no. 002461 de fecha 15 de abril de 2019, por medio de la cual el mentado funcionario, le impuso al señor Torres Pulido sanción de suspensión e inhabilidad para el ejercicio del cargo por el término de un mes.

CONSIDERACIONES

El artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 consagra los eventos en los que es posible rechazar la demanda así (i) cuando hubiere operado la caducidad, (ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y (iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De conformidad con la normatividad citada, se observa que el juez está facultado para rechazar la demanda, entre otros, cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. Es precisamente, esa situación la que acaece en el caso concreto, toda vez que se pretende la anulación de un mero acto trámite – auto que rechazó por extemporáneo un recurso de apelación-, siendo claro que el control judicial solo se ejerce respecto de actos definitivos.

En el presente caso el despacho observa que el actor formuló en presente medio de control contra un acto de trámite contenido en el auto no. 26-19 de fecha 2 de junio de 2019, por medio del cual el Director Central del INPEC – grupo de control interno disciplinario, rechazó por extemporáneo el recurso de apelación promovido por el aquí demandante dentro del expediente 144-13, donde este fuere disciplinado.

No obstante lo anterior revisados los hechos narrados por el actor en el escrito de la demanda se entiende que lo que le genera inconformidad es la decisión de destitución contenida en la Resolución no. 002461 de fecha 15 de abril de 2019, por medio de la cual el Director de la entidad demandada, le impuso al señor Torres Pulido sanción de suspensión e inhabilidad para el ejercicio del cargo por el término de un mes, decisión que si sería susceptible de control judicial, si no fuera porque contra la misma procede el recurso de apelación², que para el caso de estudio es obligatorio tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 161 del CPACA³ y con el cual quedaría debidamente agotada la actuación administrativa, circunstancia que en este caso no ocurrió.

Entonces, los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, son aquellos que producen efectos jurídicos directos o indirectos, es decir, los que crean, reconocen, modifican o extinguen situaciones jurídicas hacia el exterior o el interior de la entidad. Sin embargo, y como es el caso, en ocasiones las respuestas proferidas por la administración no tienen la calidad de acto administrativo, o en mejor referencia

² Tal y como se advierte en el numeral “TERCERO”, de la resolución no. 002461 de fecha 15 de abril de 2019, aportada por el actor con la demanda

³ 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

no produce efectos jurídicos, esto es, son actos informativos, ilustrativos o instructivos que de ninguna manera crea o altera derechos o deberes particulares o individuales ni afectan el ordenamiento jurídico, es por esto, que no sería procedente someterlos a juicio ante la jurisdicción.

En este orden de ideas, solo se pueden someter a control judicial los actos administrativos definitivos, que son aquellos que tratan el objeto de la actuación que hace referencia a la existencia y los efectos de una relación jurídica sustancial sobre la cual recae el acto administrativo pedido⁴, así un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, que decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible continuar con la actuación⁵.

Se tiene que, puesto que el acto definitivo es aquel que culmina la actuación administrativa, bien por decidir el fondo del asunto o por tonar imposible la continuación de la actuación, es dicho acto el que será objeto de impugnación, primero en sede administrativa, mediante el ejercicio de los recursos de reposición y/o apelación y, posteriormente, en caso de no lograrse conciliación extrajudicial (si es procedente), por vía judicial.

Ahora bien, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta en providencia de 26 de septiembre de 2013⁶, trajo a colación lo siguiente:

"... Sea lo primero advertir que son actos definitivos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437, "los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".

Así pues, un acto administrativo subjetivo acto definitivo particular es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas..."

De acuerdo con lo anterior, únicamente las decisiones de la Administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo..."

Por lo anterior, en resumen el alto Tribunal expresa que la jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta

⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Sentencia de 13 de diciembre de 2014 Expediente No 25000-23-37-000-2013-0118B 40121078 Consejero Ponente Damen Teresa Ortiz de Rodríguez.

⁵ ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez Fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296 0120212 Actor: Colombia Telecomunicaciones SA. ESP-Demandado: Municipio de Bucaramanga.

que la impugnabilidad recae sobre los actos administrativos definitivos, es decir, sobre los que exteriorizan la voluntad de la administración para producir efectos en derecho, pues no es justificable estudiar actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, esto es, los actos de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación y por lo tanto, no son susceptibles de control judicial⁷.

Del agotamiento de la actuación administrativa

Ahora bien, esta figura tiene por finalidad que la administración revise sus propios actos y de encontrar mérito para ello los modifique, aclare, adicione o revoque, previo a que el interesado acuda a la jurisdicción. En otras palabras, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa permite a los asociados ejercer el control jurídico de la actuación de la administración, en el evento que considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico.

Frente a lo anterior, la doctrina⁸ ha destacado que "con el ejercicio de los recursos en la actuación administrativa, se le da la primera oportunidad jurídica a los administrados para que busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer su control mediante la utilización de las acciones contenciosas", materializando así las normas rectoras de la actuación administrativa contempladas en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en el caso concreto se advierte que el señor Gustavo Adolfo Torres Pulido, además de haber solicitado la nulidad de un acto de trámite como lo es el auto no. 26-19 de fecha 2 de junio de 2019 que se avizora a folios 24 y 25 del expediente, paso por alto que contra la mentada providencia procedía el recurso de queja⁹, que en este caso (i) es el mecanismo idóneo para controvertir la decisión del auto proferido en sede administrativa, cuya nulidad pretende a través del presente medio de control y (ii) con el cual marcaría el camino para culminar la actuación administrativa¹⁰, por cuanto fue en esa instancia del trámite administrativo, esto es, con el recurso de queja, en la que tuvo que haber manifestado su inconformidad por la decisión de rechazar por extemporáneo el recurso de apelación, decisión ésta que además debe ser resuelta por el superior funcional de la Directora Regional Central del INPEC.

Si bien es cierto, el recurso de queja es facultativo, es bien sabido que el mismo procede solo en aquellos casos en que se niega el recurso de apelación, y en este preciso caso se hace indispensable su interposición comoquiera que al

⁷ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda. Subsección A Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gomez Aranguren Fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil quince (2015) Radicación numero 250002325 000-2011-00327-01(3703-13). Actor. Omar Alexander Cutiva Martinez. Demandada. Distrito Capital Secretaria de Gobierno- Dirección Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

⁸ PALACIO. Hincapié Juan Ángel Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Octava Edición Medellín, 2013 Pg 68

⁹ Artículo 117 de la Ley 734 de 202 "El recurso de queja procede contra la decisión que rechaza el recurso de apelación.

¹⁰ Resolución no. 002461 del 15 de abril de 2019

demandante le fue rechazado por extemporáneo el recurso de apelación contra la Resolución no. 002461 del 15 de abril de 2019, acto administrativo contra el cual, es obligatorio agotar el recurso de apelación, tal y como lo dispone el numeral 2. del artículo 161 del CPACA¹¹ y con el cual quedaría debidamente agotada la actuación administrativa, circunstancia que en este caso no ocurrió.

De conformidad con lo expuesto, la importancia del agotamiento de la actuación administrativa radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse, previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le diera la oportunidad de pronunciarse con anterioridad.

En consecuencia, como ninguna de las citadas circunstancia ha acaecido, es evidente que no es posible tramitar el escrito introductorio presentado como una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, habida cuenta que se cuestiona un acto de trámite que no es pasible de control judicial.

En suma, como la controversia planteada por el actor no es susceptible de control judicial, con fundamento en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, se rechazará la demanda de la referencia y se ordenará devolver al señor Torres Pulido los anexos de la misma.

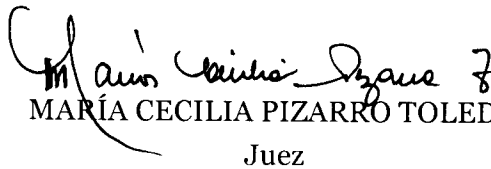
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de acuerdo con lo previsto en el numeral 2, artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose y, una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO
Juez

Vpag

¹¹ 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 9 de marzo de 2020 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy 9 de marzo de 2020 se envió mensaje de texto de la notificación por ESTADO ELECTRÓNICO de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria